

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18483 *RESOLUCION de 29 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9009972), que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1997, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra por el Comité de Empresa y el Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «BELLOTA HERRAMIENTAS, S. A.» (1997-1998)

1. *Ámbito personal y territorial*

El presente Convenio de empresa es de aplicación a los trabajadores de «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima», centros de trabajo de Legazpi e Idiazábal (Guipúzcoa), y Olloqui (Navarra).

2. *Vigencia y duración*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997, finalizando el 31 de diciembre de 1998.

3. *Salarios*

Para el año 1997 los salarios se incrementarán un 4 por 100 respecto a los de diciembre de 1996.

Para el año 1998 los salarios y demás conceptos salariales se incrementarán en el mismo porcentaje que el IPC del año 1997 más 0,5 por 100.

4. *Jornada de trabajo*

La jornada de trabajo para los años 1997 y 1998 será la establecida en el Convenio Provincial del Metal en vigor.

En las jornadas a dos o más turnos y dentro de este cómputo de horas, se incluyen quince minutos de descanso que se computarán como tiempo de trabajo efectivo y, en consecuencia, tendrán el carácter de retribuido.

Cada trabajador, según lo ordenado en la legislación vigente, deberá iniciar su trabajo a la hora exacta señalada para su horario respectivo y lo abandonará igualmente a la hora exacta marcada por dicho horario.

5. *Vacaciones*

a) La empresa planificará los trabajos de vacaciones y señalará las personas de Mantenimiento y Servicios Auxiliares que deban trabajar en dichas fechas.

b) La Comisión Mixta será informada y oída una vez planificadas las vacaciones y señaladas las personas afectadas.

c) El personal que trabaje durante el período oficial de vacaciones de 1997 de la empresa, percibirá, hasta la categoría de Maestro de Taller inclusive, la cantidad de 1.742 pesetas por cada jornada de trabajo efectiva superior a cuatro horas diarias.

d) Al personal que trabaje en el período de vacaciones se aplicará la normativa implantada en 1979 para dichas fechas.

e) El disfrute de las vacaciones será obligatorio.

f) El derecho al disfrute de las vacaciones finalizará el 31 de diciembre de cada año.

g) Las vacaciones se abonarán en las fechas en que se disfruten.

6. *Viviendas*

La empresa efectuará un 15 por 100 de descuento a los que estando disfrutando de un préstamo por vivienda devolvieran el importe total de la deuda de una sola vez, antes del 31 de diciembre de 1998.

Este descuento no se efectuará a los que por causar baja en la empresa les corresponda cancelar íntegramente el préstamo en la fecha del cese.

7. *Seguro de Vida*

La empresa suscribirá para los años 1997 y 1998 una póliza de Seguro Colectivo de Vida que garantice a los trabajadores que estén en plantilla las siguientes coberturas:

Muerte: 2.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente absoluta: 2.000.000 de pesetas.

No estarán asegurados por la póliza aquellos trabajadores que no hayan sido aceptados por la compañía aseguradora en alguna(s) de la(s) contingencia(s) asegurada(s) y por dicha(s) contingencia(s).

El costo de la póliza será a cargo exclusivo de la empresa.

8. *Plus de jornada nocturna*

El personal de Talleres, Laboratorios y Vigilantes, percibirá durante el año 1997 un plus voluntario de 512 pesetas por cada jornada de trabajo superior a cuatro horas ininterrumpidas efectuadas de noche.

9. *Bajas por accidentes de trabajo*

A partir del 1 de mayo de 1997 la empresa complementará hasta el 100 por 100 la base reguladora, excluida la prorrata de gratificaciones, derivada de IT de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional. Las pagas extraordinarias se pagarán íntegramente.

10. *Bajas por enfermedad*

Ambas partes constituirán una Comisión de estudio cuya misión será la de buscar alguna fórmula que mejore las actuales prestaciones por IT, mediante la aplicación de escalas o niveles de absentismo o duración de la baja, para su entrada en vigor el 1 de enero de 1998.

11. *Complemento bajas IT*

Con efectos del 1 de mayo de 1997, al personal de baja por IT le será complementado el subsidio que percibiere, hasta una cantidad equivalente a la que le correspondería percibir por dicho subsidio si el mes anterior hubiese trabajado un número de horas equivalentes a la suma de las horas anuales de trabajo dividido entre once.

12. *Ayuda social*

La Comisión Mixta será quien estudie y proponga a la Dirección, en cada caso individual, la ayuda económica que estime deben percibir los hijos o familiares que estén bajo la dependencia de los trabajadores de la empresa, y que siendo física o psíquicamente deficientes deban acudir a escuelas o instituciones especiales.

Se considerará que un hijo o familiar está bajo la dependencia de un trabajador, exclusivamente cuando éste se halle percibiendo personalmente por dicho hijo o familiar y por el mismo motivo la prestación económica establecida por la Seguridad Social para dichos casos.

13. *Baja durante el período oficial de vacaciones*

El trabajador que durante el período oficial de vacaciones estuviere de baja y no las hubiera disfrutado posteriormente por dicha causa, percibirá, cuando sea dado de alta dentro del año natural, la diferencia entre la prestación cobrada por baja y la cantidad que le habría correspondido percibir por vacaciones si las hubiese disfrutado.

En todo caso, la citada diferencia sólo se abonará en su totalidad a los afectados, cuando éstos cogieren el alta antes del 15 de diciembre, y a los que cogieren el alta con posterioridad a dicha fecha se les abonará en proporción a los días de alta dentro del citado mes.

En los casos en que al inicio del disfrute del período de vacaciones colectivas, el trabajador/a se encuentre en situación de IT derivada de maternidad o de accidente de trabajo que haya tenido la calificación de grave o muy grave, así como en los casos de accidentes ocurridos en la empresa que haya originado hospitalización, y por el tiempo de ésta o cuyo proceso de recuperación objetivamente impida de forma razonable el disfrute del período vacacional, aquél quedará interrumpido por el tiempo en que se mantenga dicha situación de IT y los días correspondientes a dicha interrupción se disfrutarán en fecha que establezca la Dirección de la empresa, previa intervención de la representación de los trabajadores.

En caso de discrepancia en la aplicación del párrafo anterior, resolverá la Comisión Mixta de Convenio, a instancia de cualquiera de las partes. La Comisión Mixta podrá designar un árbitro a tales efectos.

14. *Actividad sindical*

Las horas retribuidas, tanto de los miembros del Comité de Empresa, como de los Delegados Sindicales, serán acumulables mensualmente, exclusivamente, entre los miembros de las Secciones sindicales a que aquéllos pertenezcan y en tanto no se aprueben nuevas disposiciones legales que regulen o modifiquen esta materia.

15. *Plus por trabajos en días festivos*

Las horas ordinarias trabajadas en domingos por los Vigilantes y de encendido de hornos que después descansan entre semana, así como las horas ordinarias de días festivos, sean o no recuperables de los de encendido de hornos que después descansan entre semana, se abonarán con un recargo del 25 por 100 sobre el valor base hora extra.

16. *Plus de llamadas*

Se entenderá por «llamada» al aviso que se cursa a un trabajador de mantenimiento para que venga a fábrica en las horas fuera de su jornada de trabajo para efectuar un trabajo urgente e imprevisto. No se considerará «llamada» cuando el trabajador conoce de antemano que va a venir a fábrica a efectuar algún trabajo.

El trabajador que ha sido llamado de acuerdo con el párrafo anterior, percibirá 1.697 pesetas por la llamada. Se le abonará además su tiempo de presencia como hora extraordinaria al precio de valor hora festiva, con un mínimo de una hora por llamada.

Si la llamada se produjera después de las veinticuatro horas, el trabajador podrá, si trabaja en turno de mañana y si así lo desea, retrasar en seis horas su entrada oficial en fábrica desde el momento en que ficha la salida, siempre y cuando pueda trabajar, ya en su horario habitual, como mínimo dos horas seguidas. Las horas que median entre la hora oficial de entrada a fábrica y la correspondiente hora de entrada efectiva, no serán abonadas.

17. *Seguridad y salud laboral*

La empresa se compromete a que en los análisis de sangre y orina que se hagan a los trabajadores en 1997 y 1998, se incluyan también el de glucosa en la sangre y colesterol, y semestralmente los que habitualmente se están haciendo.

Queda incorporado a este punto el artículo 42 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa en vigor.

18. *Licencias*

Los trabajadores, avisando con la posible antelación y con la debida justificación, tendrán derecho a licencias retribuidas que se disfrutarán y abonarán con arreglo a lo que se establece en el presente artículo.

Igualmente, con las mismas condiciones, los trabajadores dispondrán de las licencias no retribuidas que se señalan.

Las empresas concederán licencias en los siguientes supuestos, siempre que los mismos sean justificados. Todas las licencias retribuidas se abonarán a salario real, sin incluir primas de producción o primas por carencia de incentivo, en su caso:

a) Por matrimonio: Dieciocho días naturales de licencia retribuida, pudiendo ampliarse hasta un máximo de diez días naturales más de licencia no retribuida.

Esta licencia no podrá ser absorbida, en todo o en parte, por coincidir con el período de vacaciones.

b) Por alumbramiento de esposa: Tres días, de los que al menos dos serán laborables, pudiéndose ampliar en tres días naturales más, asimismo retribuidos, en caso de parto con cesárea.

c) Por enfermedad grave:

1. Del cónyuge o hijos, así como de padres que convivan con el trabajador: Tres días naturales retribuidos, pudiéndose ampliar hasta tres días más de licencia no retribuida.

2. De padres o hermanos: Dos días naturales retribuidos, pudiéndose ampliar en un día más no retribuido.

3. De nietos, abuelos, padres políticos, hermanos políticos o hijos políticos: Un día natural retribuido, que se ampliará a dos en el caso de que dichos parientes convivan con el trabajador.

Las licencias de este apartado «c» podrán disfrutarse en jornadas completas o medias jornadas, dentro del período de una semana o mientras dure la hospitalización.

Quando la enfermedad grave persistiera:

Tendrá derecho a una segunda licencia retribuida de tres días naturales, en el caso de referirse al cónyuge o hijos, y de dos días naturales, si se refiere a padres o hermanos que convivan con el trabajador, pasados treinta días consecutivos desde la finalización del disfrute de la primera licencia, sin que en este caso sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

Tendrá derecho a sucesivas licencias no retribuidas, en los mismos supuestos y por igual tiempo, siempre que hayan transcurrido treinta días consecutivos desde la finalización de la anterior, sin que tampoco sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por enfermedad grave aquella que sea calificada como tal por el facultativo correspondiente, bien en la certificación inicial o a requerimiento posterior de cualquiera de las partes. En caso de duda, dictaminará la Comisión Mixta interpretativa en base a la valoración conjunta de los siguientes criterios orientativos: Necesidad de hospitalización y duración de la misma, intervención quirúrgica de cierta importancia, precisión de acompañante, etc.

d) Por muerte:

1. De cónyuge o hijos: Cinco días naturales de licencia retribuida.

2. De padres o hermanos: Dos días naturales de licencia retribuida de los que al menos uno será laborable en el calendario de la empresa.

3. De nietos, abuelos, padres políticos, hermanos políticos o hijos políticos: Un día natural de licencia retribuida, que se ampliará a dos en el caso de que dichos parientes convivan con el trabajador.

La licencia por muerte de cónyuge, hijos, padres o hermanos, no podrá ser absorbida si coincidiese con el disfrute de las vacaciones o licencia por matrimonio del trabajador.

En los casos b), c)1, c)2, d)1, d)2 y d)3 (para los padres políticos), si hubiese desplazamiento superior a 200 kilómetros e inferior a 500 kilómetros, la licencia se ampliará en un día natural y si fuera superior a 500 kilómetros la licencia se ampliará en dos días naturales.

e) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos: Un día natural retribuido.

f) Por traslado del domicilio habitual: Un día natural retribuido.

g) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia del trabajador a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de Medicina General, debiendo presentar, previamente, el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, como asistencia a consulta médica del médico de cabecera de la Seguridad Social (facultativo de Medicina General), o asistencia prestada por la medicina particular, hasta el límite de dieciséis horas al año retribuidas, que deberán ser asimismo justificadas.

Asimismo, podrán incluirse, por el tiempo necesario y dentro de ese límite conjunto de dieciséis horas al año, las ausencias motivadas por acompañamiento, siempre que sea debidamente justificado, a consultas médicas, revisiones médicas, ingreso hospitalario e intervenciones de menor importancia del cónyuge, así como de hijos y padres que convivan con el trabajador. En caso de duda, se podrá acudir al dictamen de la Comisión Mixta interpretativa.

h) Las mujeres trabajadoras, y durante el período de lactancia (hasta los nueve meses), tendrán derecho a una pausa de una hora que podrán dividir en dos fracciones o, a su voluntad, sustituir este derecho por una reducción de su jornada normal en una hora, con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

La convivencia marital, siempre que la misma se acredite de forma suficiente (certificado de empadronamiento común por un período continuado de al menos dos años con anterioridad a la fecha de la solicitud) generará los mismos derechos que los contemplados en los apartados a), b), c), d) y e) de este artículo, pero referidos exclusivamente en los apartados c), d) y e) al compañero/a, así como a los hijos y padres de cada uno de los convivientes, no siendo extensible la licencia para los hermanos, nietos y abuelos del otro conviviente.

i) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Dicha ausencia será retribuida.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

Las licencias contempladas en este artículo mejoran en cómputo global las concedidas por el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de carácter general, por lo que habrán de considerarse en su conjunto, aunque en algún caso específico supongan disminución de las mismas.

19. *Movilidad*

La empresa dará cuenta al Comité de Empresa de los cambios tecnológicos, organizativos, estructurales y de producción que requieran la movilidad funcional de un colectivo de trabajadores.

Los trabajadores que sean cambiados de puesto de trabajo lo harán en las condiciones pactadas en el documento «Movilidad» de fecha 9 de enero de 1992.

Los trabajadores aceptan también los cambios de turnos de trabajo que en cada caso sean necesarios establecer, previa exposición razonada al Comité de Empresa.

20. *Horas extraordinarias*

La empresa, al objeto de atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, procurará contratar trabajadores eventuales, con preferencia a la realización de horas extraordinarias.

Se registrarán por el artículo 11 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa y su pago se efectuará conforme se recoge en Tablas de Salarios de la Empresa.

El personal de Mantenimiento y Expediciones podrán trabajar hasta un máximo de ochenta horas anuales sin necesidad de compensarlas por descanso equivalente.

Las horas extras serán voluntarias a título individual.

21. *Contrataciones*

Las necesidades de personal serán cubiertas íntegramente mediante contrataciones efectuadas directamente por la empresa. Los trabajadores así contratados tendrán los mismos derechos que los fijos de plantilla.

22. *Secciones Sindicales*

La empresa reconoce a las Secciones Sindicales con representación en la empresa, las mismas facultades y atribuciones para negociar que las otorgadas al Comité de Empresa.

23. *Trabajo a cuatro relevos*

La empresa queda facultada para implantar el sistema de trabajo a cuatro turnos o relevos en las condiciones siguientes:

1. El trabajador que estando a cuatro relevos trabajare efectivamente los domingos y días festivos no recuperables, percibirá un plus de 7.003 pesetas por día, y 5.697 pesetas cuando trabajare sábados, puentes y fiestas recuperables. Estos pluses se abonarán por jornada completa de ocho horas, y si la jornada fuera inferior, percibirán la parte proporcional.

A los efectos anteriores, se entenderá por domingo, día festivo, sábado o puente, el que empieza a las seis horas de dicho día y finaliza a las seis horas del día siguiente.

2. Cuando el personal a cuatro relevos tuviese que asistir a un bautizo o primera comunión de un hermano, hijo, nieto o sobriño, y coincidiese dicha celebración con un día festivo que le correspondiese trabajar, disfrutará de un día de permiso que será retribuido.

3. La empresa se hará cargo del costo de transporte de los trabajadores que habitualmente utilizan transporte colectivo, los días anteriormente señalados.

4. Las condiciones anteriores sólo se aplicarán al personal de producción directa.

24. *Invalidez permanente total*

1. Todo trabajador a quien se haya declarado afecto de una invalidez permanente en grado de total, causará baja en la empresa. En este caso, la empresa abonará al trabajador, hasta que éste cumpla los cincuenta y cinco años un complemento que le permita alcanzar, conjuntamente con la pensión de invalidez, unas percepciones totales equivalentes al 90 por 100 de su salario neto en la fecha del reconocimiento de la invalidez. El complemento así establecido se revalorizará a partir del mes veinticinco en un 2 por 100, si bien, en ningún caso, dicho complemento representará para la empresa un costo superior a 5.000.000 de pesetas por cada trabajador en el período total de referencia.

El trabajador afectado podrá optar entre cobrar los complementos establecidos o una indemnización equivalente al costo total, con el tope de 5.000.000 de pesetas.

2. En el caso de que un trabajador sea declarado afecto de una invalidez en grado de absoluta, causará baja en la empresa sin indemnización ni complemento alguno. No obstante, si dicha invalidez le es revisada y rebajada al grado de total, se le aplicará el párrafo anterior a partir de la fecha de efectos de su nueva invalidez.

3. Si un trabajador que ha cesado en la empresa por habersele concedido una invalidez en grado de total, es declarado, como consecuencia de una revisión, no afecto por invalidez en ninguno de sus grados, tendrá la opción de incorporarse a la empresa, dejando a partir de ese momento de beneficiarse de los complementos si los estuviera percibiendo, o devolviendo la diferencia entre la indemnización global percibida y lo que por complemento le hubiese correspondido.

Si durante la tramitación de su expediente de invalidez el afectado estuviese de baja, la empresa complementará sus percepciones hasta el 90 por 100 de su salario neto en activo.

25. *Compensación y absorción*

1. Lo acordado en este Convenio forma un todo único e indivisible en conjunto y en cómputo anual, y por lo tanto no podrá ser contemplado aisladamente.

En consecuencia, si por cualquier resolución administrativa o jurídica se modificase, durante la vigencia del Convenio, cualquiera de las cláusulas del mismo, se entenderá absorbida y compensada la diferencia, con las mejoras que, sobre los mínimos legales establecidos, se han pactado en el resto de los temas.

2. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobase alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica debiendo considerarse el contenido en su totalidad.

26. Denuncia del Convenio

Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá denunciado, pudiendo iniciarse negociaciones para establecer el Convenio que lo sustituya.

28. Comisión Mixta interpretativa del Convenio

Se constituye una Comisión Mixta interpretativa del presente Convenio, compuesta por una representación de cada una de las partes firmantes del mismo.

27. Procedimiento de Resolución de Conflictos Preco II

Ambas partes asumen el Acuerdo Interconfederal sobre Procedimientos Voluntarios de Resolución de Conflictos Colectivos (PRECO II) publicado en el «BOPV» número 131, de 3 de julio de 1990, acuerdo que será de aplicación en el ámbito del presente Convenio, referido a la resolución de los conflictos colectivos derivados de la aplicación de las cláusulas del mismo.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas, prioritariamente, al dictamen obligatorio de dicha Comisión antes de acudir a cualquier otro medio de que puedan valerse las partes.

Para todo lo no previsto en este Convenio, se aplicará el Convenio Provincial de Guipúzcoa para la Industria Siderometalúrgica y demás normas vigentes en cada momento.

TABLA DE SALARIOS PERSONAL OBRERO

-Bellota Herramientas, S. A.-

(Vigencia: 1 de enero de 1997)

- Plus trabajos nocturnos: 20 por 100 salario real fijo + antigüedad.
- Plus turnicidad 20 pesetas por jornada de siete horas (Secciones con chandero).
- Mantenimiento: Tóxico, penoso y peligroso aparte.
- Turno de noche: 512 pesetas. Plus voluntario por jornada superior a cuatro horas.
- Jornada normal: 1.747 horas (2 y 3 turnos, incluidos quince minutos de descanso retribuido).
- Domingos y fiestas N.R. = 837,681.
- Retrib. Dominical hora = 21,817.

HORAS EXTRAORDINARIAS:

- Laborables (1): Columna A + antigüedad + 744 pesetas.
- Sábado (2): (Columna H + antigüedad/1.747) + 42 por 100.
- Domingo: (Columna H + antigüedad/1.747) + 66 por 100.

- (1) Incluidos sábados.
- (2) Sólo personal de mantenimiento a partir de las catorce horas.

ESCALONES	Importe fijo hora 60 Bedaux	Valor punto prima 1-1-1997 a partir de 74 act.	Valor punto prima 1-1-1997 hasta 74 act.	(1,04 * 1.751 * 22) / (1.747 * 14) = 1,638 V.F. 1-1-1996 = 1,638 - 16,134				Importes anuales (explicación Escalón 6) 864,79 - 21,817 = 832,973 1.747 * (3 * 30 * 6,3993) = 2.322,937 832,973 * 2.322,937 = 1.904.944 837,681 * 62 = 51.836 1.986.880 Con prima a 65: 516,23 * (273 + 30) + 1.986.880 = 2.143.298				
				65 D C * 5 * 6,399	70 E C * 10 * 6,399	74 F C * 14 * 6,399	80 G B * 6 * 6,399 + F	H 60	65	70	74	80
6	854,79	10,267	16,134	516,23	1.032,46	1.445,45	1.839,66	1.986.880	2.143.298	2.299.715	2.424.851	2.544.297
7	859,97	10,435	16,398	524,68	1.049,36	1.469,10	1.869,78	1.998.913	2.157.891	2.316.869	2.444.050	2.565.450
8	872,32	10,840	17,034	545,03	1.090,06	1.526,08	1.942,29	2.027.601	2.192.745	2.357.889	2.490.003	2.616.115
9	887,33	11,315	17,780	568,90	1.137,80	1.592,91	2.027,36	2.062.468	2.234.845	2.407.222	2.545.120	2.676.758
10	903,18	11,816	18,568	594,11	1.188,22	1.663,51	2.117,20	2.099.287	2.279.302	2.459.318	2.603.330	2.740.797
11	919,82	12,339	19,389	620,38	1.240,76	1.737,06	2.210,83	2.137.941	2.325.916	2.513.891	2.664.270	2.807.821
12	937,26	12,903	20,275	648,73	1.297,46	1.816,44	2.311,86	2.178.453	2.375.018	2.571.583	2.728.834	2.878.947
13	955,66	13,476	21,176	677,56	1.355,12	1.897,16	2.414,58	2.221.195	2.426.495	2.631.796	2.796.034	2.952.813
14	974,86	14,095	22,149	708,69	1.417,38	1.984,33	2.525,52	2.265.795	2.480.528	2.695.261	2.867.047	3.031.027
15	994,95	14,742	23,166	741,23	1.482,46	2.075,45	2.641,48	2.312.463	2.537.056	2.761.648	2.941.324	3.112.832
16	1.015,93	15,398	24,197	774,22	1.548,44	2.167,81	2.759,03	2.361.198	2.595.787	2.830.375	3.018.045	3.197.184
17	1.038,60	16,114	25,322	810,22	1.620,43	2.268,60	2.887,31	2.413.859	2.659.356	2.904.849	3.101.245	3.288.714
18	1.061,97	16,861	26,495	847,75	1.695,49	2.373,69	3.021,08	2.468.146	2.725.014	2.981.880	3.187.974	3.383.534
19	1.086,22	17,640	27,720	886,94	1.773,89	2.483,44	3.160,74	2.524.477	2.793.220	3.061.966	3.276.960	3.482.182
20	1.112,23	18,473	29,029	928,83	1.857,65	2.600,71	3.310,00	2.584.897	2.866.332	3.147.765	3.372.912	3.587.826
21	1.139,89	19,360	30,423	973,43	1.946,88	2.725,60	3.468,94	2.649.149	2.944.099	3.238.048	3.475.006	3.700.239

- Plus trabajos nocturnos: 20 por 100 salario real fijo + antigüedad.
- Plus turnicidad 20 pesetas por jornada de siete horas (Secciones con chandero).
- Mantenimiento: Tóxico, penoso y peligroso aparte.
- Turno de noche: 512 pesetas. Plus voluntario por jornada superior a cuatro horas.
- Jornada normal: 1.747 horas (2 y 3 turnos, incluidos quince minutos de descanso retribuido).
- Domingos y fiestas N.R. = 837,681.
- Retrib. Dominical hora = 21,817.

E S C A L O N E S	Importe salario fijo hora 60 Bedaux	Valor punto prima 1-1-1997	Pesetas prima hora ACTIVIDAD			Percepción total hora con retribución dominical ACTIVIDAD			IMPORTES ANUALES			
			75 4 3 x 15	80 5 3 x 20	85 6 3 x 25	75 7 2 + 4	80 8 2 + 5	85 9 2 + 6	80	75	80	85
			2	3								
6	854,79	10,267	154,01	205,34	256,68	1.008,80	1.060,13	1.111,47	1.986.880	2.285.504	2.385.032	2.484.570
7	859,97	10,435	156,53	208,70	260,88	1.016,50	1.068,67	1.120,85	1.998.913	2.302.423	2.403.580	2.504.756
8	872,32	10,840	162,60	216,80	271,00	1.034,92	1.089,12	1.143,32	2.027.601	2.342.890	2.447.974	2.553.067
9	887,33	11,315	169,73	226,30	282,88	1.057,06	1.113,63	1.170,21	2.062.468	2.391.572	2.501.261	2.610.969
10	903,18	11,816	177,24	236,32	295,40	1.080,42	1.139,50	1.198,58	2.099.287	2.442.953	2.557.509	2.672.064
11	919,82	12,339	185,09	246,78	308,48	1.104,91	1.166,60	1.228,30	2.137.941	2.496.828	2.616.444	2.736.080
12	937,26	12,903	193,55	258,06	322,58	1.130,81	1.195,32	1.259,84	2.178.453	2.553.744	2.678.828	2.803.932
13	955,66	13,476	202,14	269,52	336,90	1.157,80	1.225,18	1.292,56	2.221.195	2.613.142	2.743.791	2.874.440
14	974,86	14,095	211,43	281,90	352,38	1.186,29	1.256,76	1.327,24	2.265.795	2.675.755	2.812.396	2.949.056
15	994,95	14,742	221,13	294,84	368,55	1.216,08	1.289,79	1.363,50	2.312.463	2.741.231	2.884.154	3.027.077
16	1.015,93	15,398	230,97	307,96	384,95	1.246,90	1.323,89	1.400,88	2.361.198	2.809.046	2.958.329	3.107.611
17	1.038,60	16,114	241,71	322,28	402,85	1.280,31	1.360,88	1.441,45	2.413.859	2.882.532	3.038.756	3.194.980
18	1.061,97	16,861	252,92	337,22	421,53	1.314,89	1.399,19	1.483,50	2.468.146	2.958.555	3.122.011	3.285.488
19	1.086,22	17,640	264,60	352,80	441,00	1.350,82	1.439,02	1.527,22	2.524.477	3.037.533	3.208.552	3.379.571
20	1.112,23	18,473	277,10	369,48	461,83	1.389,33	1.481,69	1.574,06	2.584.897	3.122.191	3.301.275	3.480.380
21	1.139,89	19,360	290,40	387,20	484,00	1.430,29	1.527,09	1.623,89	2.649.149	3.212.231	3.399.925	3.587.619

TABLA DE SALARIOS PERSONAL EMPLEADO

-Bellota Herramienta, S. A.-

(Vigencia: 1 de enero de 1997)

Plus nocturnidad: 20 por 100 del sueldo fijo + antigüedad (sin plus compensatorio).

Plus voluntario jornada noche: 512 pesetas por jornada superior a cuatro horas.

Prima de turnicidad: 25 pesetas por jornada superior a siete horas.

Jornada normal: 1.747 horas (dos y tres turnos, incluidos quince minutos de descanso retribuido).

E S C A L O N E S	Sueldo mensual fijo 1-1-1997 1	Precio punto prima 1,1	Percepciones mensuales						Percepciones anuales			
			Prima			Sueldo más prima			80 8 1 * 14	70 9	75 10 8 + (3 * 12)	80 11 8 + (4 * 12)
			70 2	75 3	80 4	70 5	75 6 1 + 3	80 7 1 + 4				
7	147.740	8,131	-	19.707	26.276	-	167.447	174.016	2.068.360	-	2.304.844	2.383.672
8	150.236	8,443	-	20.463	27.285	-	170.699	177.521	2.103.304	-	2.348.860	2.430.724
9	152.856	8,749	-	21.205	28.274	-	174.061	181.130	2.139.984	-	2.394.444	2.479.272
10	155.631	9,094	-	22.041	29.388	-	177.672	185.019	2.178.834	-	2.443.326	2.531.490
11	158.866	9,436	-	22.870	30.494	-	181.736	189.360	2.224.124	-	2.498.564	2.590.052
12	162.334	9,807	-	23.769	31.693	-	186.103	194.027	2.272.676	-	2.557.904	2.652.992
13	166.007	10,197	-	24.715	32.953	-	190.722	198.960	2.324.098	-	2.620.678	2.719.534
14	170.101	10,612	-	25.721	34.294	-	195.822	204.395	2.381.414	-	2.690.066	2.792.942
15	174.474	11,034	-	26.743	35.658	-	201.217	210.132	2.442.636	-	2.763.552	2.870.532
16	179.060	11,483	-	27.832	37.109	-	206.892	216.169	2.506.840	-	2.840.824	2.952.148
17	183.883	11,946	-	28,954	38.605	-	212.837	222.488	2.574.362	-	2.921.810	3.037.622
18	188.940	12,448	-	30.171	40.227	-	219.111	229.167	2.645.160	-	3.007.212	3.127.884
19	194.199	12,966	-	31.426	41.901	-	225.625	236.100	2.718.786	-	3.095.898	3.221.598
20	199.725	13,503	-	32.728	43.637	-	232.453	243.362	2.796.150	-	3.188.886	3.319.794
21	205.409	14,073	-	34.109	45.479	-	239.518	250.888	2.875.726	-	3.285.034	3.421.474
22	211.583	14,669	-	35.554	47.405	-	247.137	258.988	2.962.162	-	3.388.810	3.531.022
23	217.963	15,317	-	37.124	49.499	-	255.087	267.462	3.051.492	-	3.496.970	3.645.470
24	224.696	15,963	-	38.690	51.587	-	263.386	276.283	3.145.744	-	3.610.024	3.764.788
25	231.738	16,672	-	40.408	53.878	-	272.146	285.616	3.244.332	-	3.729.228	3.890.868
26	239.143	17,388	-	42.144	56.192	-	281.287	295.335	3.348.002	-	3.853.730	4.022.306
27	246.910	18,154	-	44.000	58.667	-	290.910	305.577	3.456.740	-	3.984.740	4.160.744
28	255.092	18,961	-	45.956	61.275	-	301.048	316.367	3.571.288	-	4.122.760	4.306.588
29	263.657	19,804	-	47.999	63.999	-	311.656	327.656	3.691.198	-	4.267.186	4.459.186
30	272.640	20,690	-	50.147	66.862	-	322.787	339.502	3.816.960	-	4.418.724	4.619.304

18484 RESOLUCION de 29 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas (código de Convenio número 9901105) que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1997, de un parte, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por las asociaciones empresariales CEGAL, FANDE, ANAPOE y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel, en representación de las empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS

CAPÍTULO I

Cláusulas preliminares

1.1 Criterios de negociación.

La negociación del presente Convenio ha sido inspirada por el criterio de lograr el progreso de las empresas afectadas por el mismo y el bienestar de sus trabajadores.

A este respecto el Convenio subraya:

Lo nocivo para el sector de los salarios inferiores a los del Convenio y la competencia desleal.

El derecho a una remuneración estable y lo más justa y honorable posible.

El acuerdo entre las partes contratantes en combatir, en toda circunstancia y mediante una acción común, los abusos flagrantes que pueden derivarse de la venta de productos editoriales o de papelería por personas y organismos no autorizados para ello.

1.2 Responsabilidad del cumplimiento del Convenio.

Las organizaciones firmantes CEGAL, FANDE y Asociación de Almacenistas de Papel y Cartón, y ANAPOE, así como Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de UGT (FETESE-UGT) y Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO), son responsables, cada una en su ámbito de competencia, de la estricta observancia del Convenio. Los órganos de gobierno de dichas organizaciones son particularmente responsables de impedir por todos los medios legales que se infrinja el presente Convenio.

Las partes firmantes del Convenio se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y consecución de Convenios Colectivos de trabajo de ámbito territorial igual o menor y que afecten al ámbito personal y funcional de este Convenio, excepto los de empresa, cualquiera que sea la materia objeto de los mismos.

1.3 Concurrencia de Convenios.

Los firmantes expresamente convienen que (de conformidad con el párrafo 2, artículos 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores) es su voluntad no ser afectados por lo dispuesto en actuales o futuros Convenios de ámbito distinto (salvo el Convenio de empresa) en ninguna materia. A tal fin, declaran que si a pesar de lo convenido anteriormente existiera o pudiera existir concurrencia entre el presente Convenio nacional y cualquier otro (de ámbito provincial, de territorio autónomo u otro cualquier ámbito, salvo el de empresa), este último quedará expresamente anulado a todos los efectos y en todas sus materias.

CAPÍTULO II

Extensión

2.1 Ámbito territorial.

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

2.2 Ámbito funcional.

El presente Convenio obliga con carácter general a todas las empresas cuya actividad principal pertenezca al comercio de productos editoriales y material de escritorio, es decir, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo, mayoristas y minoristas de papelería, objetos de escritorio y material didáctico, mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura, mayoristas y minoristas de papeles de embalaje y similares, mayoristas y minoristas de papel usado de recuperación y manipulación, mayoristas y minoristas del comercio filatélico, así como la distribución, importación y exportación de los mencionados productos.

Asimismo, obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

Las organizaciones empresariales firmantes del presente Convenio, Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros (CEDAL), Asociación de Almacenistas de Papel y Cartón y Asociación Nacional de Almacenistas de Papelería y Objeto de Escritorio (ANAPOE), representan a los distribuidores de productos editoriales, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo, mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura, mayoristas y minoristas de papel de embalaje y similares, así como a los distribuidores, importadores y exportadores de los mencionados productos.

Respecto a la inclusión de las empresas de filatelia y papel recuperado, así como las incluidas en su ámbito funcional que no han participado en la negociación del presente Convenio, se estará a lo que determine la jurisdicción laboral en su caso.

2.3 Ámbito personal.

Quedan dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las empresas comprendidas en el mismo.

Se excluyen entre otros:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que, por ello, no figure en la plantilla de la empresa.

c) Las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligadas a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

d) Los trabajadores autónomos, que realizan los trabajos de reparto, con vehículo propio, y sujetos a una relación mercantil, con las empresas respectivas.

CAPÍTULO III

Vigencia, duración y renovación

3.1 Vigencia.

El presente Convenio empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las cláusulas relativas a retribuciones, para las que se establece su vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

3.2 Duración.

El presente Convenio tiene duración desde el 1 de mayo de 1997, hasta el 30 de abril de 2000.

3.3 Prórroga.

No obstante la duración acordada en el artículo anterior, al finalizar el plazo de su vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado en forma